

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA
DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y
DERECHO

.....

“LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL”

Leire Arbona Puértolas

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Iñaki Riaño Brun

SUBDIRECTORA / ZUZENDARIORDEA

María Paz Benito Osés

Pamplona / Iruñea

10 de enero de 2017

RESUMEN

La finalidad de este Trabajo Fin de Grado es analizar el cambio que ha tenido lugar en los últimos años respecto a quien antes era la gran olvidada dentro del proceso penal: la víctima. Con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y el posterior Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla, la víctima emerge en nuestro sistema judicial penal como una figura protagonista, reconociéndosele unos derechos básicos y encomendándose a los órganos jurisdiccionales una función protectora a todos los niveles, principalmente a través de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Asimismo, supone la ansiada plasmación de la mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa aplicable con carácter general al ámbito del derecho penal.

PALABRAS CLAVE

Víctima; Proceso penal; Estatuto; Derechos; Mediación penal.

ABSTRACT

The pursued aim of this work order degree is to analyze the change that has taken place during the last few years regarding those who were once the forgotten ones within a criminal trial: the victims. It is with the passing of the Law 4/2015 of the Criminal Victim Statute, on April 27th, that the victim emerges in our criminal judicial system as a leading character, receiving recognition of basic rights and entrusting the jurisdictional institutions to perform protective functions at all levels, mainly through the Offices for Victim Assistance. Moreover, this new law entails the accomplished expression of the criminal mediation as a restorative justice mechanism which can be generally applied on the penal law scope.

KEYWORDS

Victim; Criminal law; Statute; Rights, Criminal mediation.

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Reconocimiento de la víctima como protagonista del proceso penal	4
III. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del <i>Estatuto de la Víctima del Delito</i>	8
1. La importancia de la nueva ley. Aspectos generales del Estatuto de la Víctima del Delito.....	8
2. Concepto de víctima	10
3. Derechos básicos.....	13
3.1. <i>Derecho a la información</i>	15
3.2. <i>Derecho a la protección</i>	16
3.3. <i>Derecho a acceder a los recursos sociales de protección</i>	17
4. La víctima en el proceso penal.....	17
4.1. <i>Constitución de la víctima como parte en el proceso penal: el ejercicio de la acusación particular</i>	19
4.2. <i>La víctima como sujeto no personado en el proceso penal: posibilidades de actuación</i>	24
5. Protección de la víctima.....	27
IV. Oficinas de Asistencia a las Víctimas	32
1. Consideraciones previas.....	32
2. Asistencia a las víctimas del delito en Navarra	34
V. Especial referencia a la justicia restaurativa: mediación penal	38
1. La regulación de la mediación penal en España	38
2. La mediación penal: concepción, Estatuto del mediador y procedimiento	41
3. La experiencia en mediación penal en Navarra	44
VI. Conclusiones	46
Bibliografía	48

I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Grado tiene por objeto el análisis del papel de la víctima en el proceso penal español tras la aprobación de la Ley 4/2005, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito y el posterior Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

El concepto de víctima y su papel en el ordenamiento procesal no ha tenido un tratamiento uniforme a lo largo de la Historia. De un modo inicial, se planteó su intervención en el marco delictivo como una reacción vengativa ante el ilícito cometido, de manera que el destinatario del daño ejercía su concepto de justicia ante el victimario. Posteriormente, se fueron introduciendo algunos límites a este ejercicio vengativo, hasta llegar a una neutralización total de la víctima, confiando en el Estado como garante de una justicia centrada en el investigado. No es hasta la Directiva 2012/229/UE proveniente del Parlamento Europeo y del Consejo cuando se produce un cambio significativo en esta concepción: los Estados miembros, y entre ellos lógicamente España, comienzan a incluir en sus legislaciones un estatuto de la víctima, donde se le reconocen unos derechos y garantías, y se encomienda a las instituciones la tarea de proporcionar una protección y apoyo a quienes han visto vulnerados sus derechos.

En este contexto se sitúa en nuestro ordenamiento jurídico la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Una norma de indudable relevancia que determina un nuevo rumbo en la regulación de nuestro sistema jurídico penal, y un gran avance en la protección eficaz y verdadera de la víctima del delito. El trabajo que presentamos a continuación toma como referencia la norma legal mencionada, en la que por primera vez se recoge un concepto definido de víctima, hasta ahora inexistente dentro de las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico.

Junto a ello, y sobre la base de un catálogo de derechos básicos enunciados en la parte inicial del texto normativo, se complementa la regulación entonces vigente con una serie de referencias específicas relacionadas con el desarrollo del proceso penal y la intervención de la víctima en el mismo. Cuestiones todas ellas que serán objeto de análisis en la primera parte del trabajo, de índole marcadamente procesal.

Seguidamente, el trabajo tomará como referencia dos cuestiones de indudable relevancia en el marco de la protección integral de la víctima del delito. Así, en primer

término, la regulación que la Ley 4/2015 lleva a cabo sobre las Oficinas de Asistencia a la Víctima (OAV), y que posteriormente fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 1109/2015, constituye una cuestión de notable relevancia que merece ser objeto de especial atención. Junto a ello, otro aspecto a tener en cuenta –y que es objeto de regulación en la norma– es aquel referido al papel de la víctima en la mediación penal, concebido el mismo como mecanismo de justicia restaurativa. En los últimos años ha surgido la mediación como forma de resolución de conflictos para evitar la vía judicial y, en el caso de la penal, principalmente para darle un papel protagonista a la víctima, permitiendo que la solución que finalmente se da al conflicto surgido con el agresor sea fruto de un diálogo que satisfaga en algunos casos más que la propia pena establecida. En definitiva, se trata de que el proceso busque una solución verdaderamente restaurativa del daño causado, y que deje de verse únicamente como la imposición de sanciones por parte del Estado sin tener en cuenta realmente a la víctima.

Los datos que se emplearán en el presente trabajo están fundamentados en una investigación a nivel teórico de los principales manuales y ponencias de expertos en la materia, así como artículos doctrinales y conferencias. Por otro lado, se tratará de proporcionar un punto de vista práctico a través de la experiencia adquirida de la asistencia personal a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Pamplona y las conversaciones con responsables de órganos de mediación penal.

Las conclusiones que se esperan alcanzar tras la realización de este trabajo son principalmente dos: el innegable nuevo rumbo que con estas normas toma la regulación de nuestro sistema penal, y el gran avance que todo ello supone para la verdadera protección de la víctima del delito.

II. RECONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA COMO PROTAGONISTA DEL PROCESO PENAL

Dice ENRIQUE RUÍZ VADILLO que la “tarea del Derecho [es] tratar desigualmente a los desiguales para obtener una cierta igualdad”¹. Todas las personas ostentan los

¹ RUÍZ VADILLO, E. “Valor de las diligencias practicadas por la policía judicial en el proceso penal”, Eguzkilore. Revista del Instituto Vasco de criminología, 1999, nº 13 extraordinario, pp. 297 ss.

mismos derechos en igualdad, y cuando alguno se ve vulnerado, debemos plantearnos cuál es la forma más adecuada de restituirlo.

Si miramos la historia de nuestro país, puede apreciarse claramente cómo ha ido evolucionando el proceso penal. Hemos avanzado por distintas fases, en algunas de las cuales aún siguen estancados otros países, hasta llegar a donde nos encontramos actualmente: con una justicia más humanizada que intenta alcanzar la restauración del daño causado, antes o durante la represión del hecho delictivo.

Pero esta justicia garantista con la víctima no ha existido siempre. Antiguamente la venganza era el mecanismo empleado contra los hechos delictivos. En muchas ocasiones, esto llevaba al desencadenamiento de nuevos delitos, en algunos casos más graves que aquel que se pretendía vengar. Posteriormente se fue pasando a un modelo de justicia más regulado y limitado a través de la ley Talión, con un objetivo cercano al “ojo por ojo”, tratando de producir en aquel que delinquía un daño parecido al que había causado a la víctima. Es con la renuncia al uso individual de la venganza, de la “justicia”, y con su consiguiente asunción por el Estado, cuando la víctima comienza a desaparecer y se crea un Derecho Penal alrededor del victimario, que recibe la atención de las instituciones, el reconocimiento de unos derechos y la concesión en determinados casos de ciertos beneficios penitenciarios. Así pues, se pasó de una presencia casi exclusiva de la víctima en la actuación de la justicia, a su neutralización en el desarrollo del proceso penal.

Esta situación, que planteaba un escenario de notable desigualdad entre víctima y victimario, cambia a partir de un momento clave en el desarrollo de la Historia, que paradójicamente coincide con una de las mayores situaciones de *olvido* que sienten las víctimas ante el injusto sufrido: el holocausto nazi. Seis millones de judíos mueren en los campos de concentración alemanes, y quien es el garante de la justicia, el Estado, es también el victimario. Es entonces cuando surge la noción de “víctima” como un importantísimo elemento dentro del proceso penal. En 1973 se celebra en Jerusalén el Primer Simposio Internacional de victimología, organizado por judíos y subvencionado por el gobierno de Alemania, en cierto modo como una forma de arrepentimiento o “reparación”. Este es el primer paso de un largo proceso hasta llegar a donde nos encontramos hoy en día.

Una vez abierto el camino para un verdadero reconocimiento de la víctima en el Derecho Penal, se va creando y transmitiendo la idea de que *no hay delitos sin víctimas*,

constituyéndose estas últimas en un sujeto merecedor de una debida atención en el proceso penal. En este sentido, las Naciones Unidas proclaman en 1985 la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”, utilizando por primera vez la palabra ‘víctima’ abierta y públicamente. Además, ofrece en su apartado A.1 una definición de víctima, que pasa a ser entendida como “las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros”.

El objetivo que ya a comienzos del siglo XIX se marca para el futuro es claro: convertir a las víctimas en protagonistas del proceso penal. Consiste en reconocer, como ya se ha mencionado, que no existen delitos sin víctima y que, por consiguiente, debe dárseles una atención central y ponerse a su disposición todos los medios necesarios. Se trata, en definitiva, del fin de la exclusiva titularidad del *ius puniendi* por el Estado, de acabar con la idea de venganza institucional, para humanizar a la víctima ante quien la ha considerado no merecedora de alguno de sus derechos más personales. Y ello sólo se puede conseguir a través de su verdadera presencia en el proceso penal.

En nuestro ordenamiento penal interno existían ya algunos preceptos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de regulaciones específicas como la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género o las que regulan el procedimiento penal en menores, que reconocían determinados derechos a las víctimas para momentos puntuales del proceso en los que su vulnerabilidad y segunda victimización podía agravarse. En definitiva, se trataba de unas mínimas previsiones para el Derecho penal en general, si bien para las consideradas como “víctimas especialmente vulnerables” sí se reconocían especialidades.

En este marco normativo surge una corriente doctrinal –e, incluso, legislativa desde los órganos comunitarios– que manifiesta la insuficiencia de la regulación actual para asegurar el papel de la víctima en el proceso penal como un sujeto que, personándose o no en el procedimiento, es susceptible de ostentar una posición equilibrada respecto a la del victimario, al que tantos derechos ofrece nuestro garantista sistema penal.

Esta línea de actuación se materializa en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, que establece el contorno que años después ha llegado a tomar el estatuto de la víctima en el proceso penal.

Con posterioridad llega la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. La importancia de esta nueva Directiva está fuera de toda duda, y marca el inicio en los Estados miembros de una regulación normativa en la que se refuerce el papel de la víctima como protagonista del proceso penal. Esta regulación se encuentra asentada en dos pilares marcados por los propios considerandos de la norma europea, en los que se establece un compromiso “con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia”² que a lo largo del cuerpo de la Directiva se materializan en el reconocimiento de múltiples derechos procesales, de reconocimiento y apoyo. El delito –establecen tales considerandos– “constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional (...)”³.

La línea de actuación establecida por la Unión Europea determina la aprobación de diferentes normativas nacionales, entre las que se sitúa la Ley 4/2015. Una norma que, sobre la base de un catálogo de derechos básicos enunciados en la parte inicial del texto normativo, viene a complementar la regulación hasta ahora vigente con una serie de referencias específicas relacionadas con el desarrollo del proceso penal y la intervención de la víctima en el mismo. En este sentido, no hay que olvidar que la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal contemplaba –con carácter previo a la reforma planteada por la Ley 4/2015– una serie de normas en las que se hacía referencia a la víctima como sujeto del proceso penal. Su presencia en el mismo estaba ya reconocida tanto cuando actúa como acusación particular como en aquellos casos en los que la víctima sólo interviene en la práctica de la prueba como fuente de información, introduciéndose con la Ley 4/2015, y las modificaciones que ésta implica en el resto de la normativa, una previsión más detallada para cada una de sus actuaciones de modo que se asegure su papel principal en el proceso y su protección a lo largo del mismo.

² Considerando 2 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

³ Considerando 3 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

III. LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL *ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO*

1. La importancia de la nueva ley. Aspectos generales del Estatuto de la Víctima del Delito

El 27 de abril de 2015 las Cortes Generales aprueban la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, que entra en vigor el 28 de octubre de ese mismo año (en adelante nos referiremos principalmente a esta Ley como “el Estatuto”).

Este Estatuto viene a recoger las exigencias de mínimos marcadas en la Directiva comunitaria, pero proclamándose como un proyecto más ambicioso que pretende dar cabida en el sistema jurídico español a las demandas de la sociedad española para construir un proceso ya no centrado únicamente en las garantías procesales y derechos del investigado, sino también en los derechos que se le deben reconocer a la víctima del delito. Esto, indudablemente, supone un giro sustancial en el planteamiento del proceso penal general en todas sus fases, involucrando a todas las instituciones y poderes que intervienen en él, y construyendo en cierto modo una nueva percepción –hacia el reconocimiento- social de las víctimas. A partir de este momento, los derechos que con carácter previo sí estaban reconocidos a determinados tipos de víctimas (por ejemplo, las mujeres víctimas de violencia de género) se extienden, generalizados, a todos aquellos sujetos pasivos de un delito, al tiempo que se incluyen otras nuevas previsiones inexistentes en nuestro ordenamiento.

La Ley se inicia mediante un Título Preliminar dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer el concepto de víctima, el alcance de la propia ley y un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado.

A continuación, el Título I establece una serie de derechos básicos generales reconocidos a todas las víctimas. Aquí se recoge el derecho de información, traducción e interpretación, a los que la Directiva comunitaria dedicaba gran parte de sus considerandos. Además, regula el acceso de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo. Estos derechos son objeto de desarrollo en los títulos posteriores dentro de cada fase procesal o, incluso, extraprocesal.

El Título II se centra en los derechos de participación de la víctima en el seno del proceso penal, regulando su intervención tanto en las fases de instrucción y juicio oral

como en la de ejecución. Asimismo, dedica un artículo a la regulación de la justicia restaurativa en el marco del Derecho Penal, que queda así regulada⁴ en nuestro ordenamiento como un mecanismo orientado a la reparación material y moral de la víctima, y siempre bajo el presupuesto de que víctima y victimario presten su consentimiento libre e informado.

Por su parte, podría decirse que el Título III recoge un catálogo de “buenas prácticas” encomendadas a las instituciones para la salvaguarda de las víctimas y sus derechos. Por tanto, se abordan las cuestiones relativas a su protección y reconocimiento, estableciendo para ciertos tipos de víctimas medidas de protección específicas.

Finalmente, el Título IV viene a establecer una serie de disposiciones comunes, entre las que se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito (que posteriormente recibirían un mayor desarrollo con el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre). Por otro lado, recoge aspectos organizativos y de coordinación, así como la previsión de objetivos para el fomento de la sensibilización e implicación social con las víctimas.

La Ley 4/2015 concluye con dos disposiciones adicionales, relativas al futuro desarrollo de cuestiones concretas, y seis disposiciones finales, que recogen las modificaciones que a consecuencia del Estatuto se deben introducir en el resto del conjunto normativo penal español. En relación a esta previsión de desarrollo contenida en la Ley, es reseñable que fue cumplida tan sólo dos meses después de su entrada en vigor mediante el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

En cierto modo, podría decirse que el Estatuto viene a reestructurar el proceso penal, recalando su bilateralidad entre víctima y victimario, lo cual requiere el reconocimiento de unos derechos y garantías que hasta este momento prácticamente sólo se profesaban respecto al investigado. Supone el resurgir de la víctima como protagonista del proceso penal a todos los niveles, que serán objeto de estudio más detallado en los epígrafes siguientes.

⁴ El desarrollo normativo de la mediación penal en España será objeto de desarrollo específico en el último epígrafe de este trabajo.

2. Concepto de víctima

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “víctima” del siguiente modo:

- “1. *f.* Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. *f.* Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. *f.* Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. *f.* Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
5. *f. Der.* Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.”

Puede observarse que este concepto, que proviene del latín, sigue manteniendo diversas definiciones relacionadas con la evolución que el concepto mismo ha ido experimentando a lo largo de la historia.

Actualmente nos encontramos más cercanos a la última enunciación, sin duda por el propio enfoque jurídico del presente trabajo, pero también desde un punto de vista social. Se trata de una previsión más amplia, menos centrada en un concreto tipo penal, que permite incluir a todas las víctimas del delito.

Decía el Doctor en criminología EZZAT A. FATTAH que “la victimización es una experiencia individual, subjetiva y culturalmente relativa”⁵, por lo que proporcionar un concepto en el que todas las víctimas de un delito puedan considerarse incluidas es más difícil cuanto más específica sea la definición. Y es que, señalaba también FATTAH, “el sentimiento de ser víctimas no siempre coincide con la definición legal de la victimización”⁶. En definitiva, se necesita un concepto amplio de víctima, sobre todo cuando se trata de reconocer, a quienes se enmarcan dentro de dicha definición, una serie de derechos, tal como viene a hacer el Estatuto.

Antes de centrarnos en el concepto de víctima que establece el Estatuto, es necesario hacer referencia al concepto que se recoge en la Directiva 2012/29/UE, puesto que en este segundo es en donde se fijó el legislador español a la hora de transponerlo a la normativa interna. Así, el artículo 2.1.a) de la Directiva señala:

- “1. *Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:*
- a) «víctima»,

⁵ FATTAH, E. A., *Towards a Critical Victimology*. London: Macmillan. New York: St. Martins Press. 1992

⁶ FATTAH, E. A., *La relativité culturelle de la victimisation – Quelques réflexions sur les problèmes et le potentiel de la victimologie comparée*. 1993, *Criminologie* 26: 121-136.

- i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal.*
- ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;”*

La Exposición de Motivos del Estatuto señala que “se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales”. Por consiguiente, desde el comienzo se deja patente que la intención de la norma española es superar a la europea en cuanto a la definición que proporciona de la víctima, como sujeto protegido por el presente Estatuto. Y así recoge en un artículo 2 mucho más completo el ámbito subjetivo de la Ley, es decir, el concepto general de víctima:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima conviviera con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.”

De la anterior definición resultan principalmente significativas dos cuestiones, las cuales se encuentran de hecho entrelazadas: la distinción entre víctimas directas e indirectas y, en relación con estas últimas, la previsión de una suerte de sucesión de los derechos de la víctima directa.

En primer lugar, la definición de víctima directa (artículo 2.a) es prácticamente idéntica a la que da la Directiva europea. Incluye a la víctima de un ilícito penal en su acepción más amplia, ya que si bien hace mención a algunos daños o perjuicios concretos, podría decirse que los mismos engloban la mayoría de tipos penales.

Por otro lado, conviene detenerse en la previsión contenida en el apartado b) para apreciar la inclusión que se realiza a favor de los familiares de la víctima directa, considerándoles, en algunos delitos, víctimas indirectas del daño causado a la primera. Se trata de aquellos casos en los que la persona sobre la que recaería normalmente la aplicación del presente Estatuto no es capaz, a causa del delito, de ostentar y ejercer los derechos que en él se le reconocen.

Como señalábamos, se trata de una especie de sucesión de la condición de “víctima” a efectos de la aplicación del Estatuto, con el fin de proteger al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad a la víctima directa por muerte o desaparición a consecuencia del delito, a sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo, así como a los titulares de la patria potestad o tutela cuando la víctima directa es la persona a su cargo.⁷

En gran medida, las disposiciones que contiene el Estatuto tienen la finalidad de evitar una segunda victimización de quien ya ha sufrido el daño o perjuicio ocasionado por un delito; y este fin resulta de aplicación también a las víctimas indirectas. El objetivo es proteger a quien ya ha visto lesionados sus derechos, directamente sobre su persona o indirectamente sobre un familiar que ya no se encuentra presente, de sufrir de

⁷ Relación contenida en la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015.

nuevo los perjuicios derivados del proceso penal en su sentido más amplio, tanto procesales como extraprocesales.

Este objetivo ya venía marcado por la Directiva 2012/29/UE al señalar que “se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada”⁸. Y podemos decir que esa finalidad marcada por la Directiva y pretendida por el Estatuto queda en parte garantizada a través de este ámbito subjetivo tan amplio y novedoso dentro de nuestro ordenamiento contemplado por la Ley 4/2015.

Antes de concluir el presente apartado resulta fundamental señalar que el concepto de víctima como tal aparece por primera vez recogido en nuestro ordenamiento en el transcrito artículo 2 del presente Estatuto. Y es que, hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2015 se utilizaban los conceptos de “ofendido” y “perjudicado”, que pueden definirse en base al Auto del Tribunal Supremo de 4 de septiembre de 1998:

“la doctrina científica penal distingue entre ambos conceptos, y así, se considera que por ofendido sólo cabe entender al titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida o sujeto pasivo del delito, en tanto que el perjudicado es quien sufre en su esfera patrimonial los efectos nocivos de la acción delictiva, convirtiéndose en titular de la acción civil de resarcimiento. En la mayoría de los supuestos concurren ambas circunstancias legitimadoras en la misma persona, pero también puede suceder que el ofendido y el perjudicado sean personas distintas”.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por el Estatuto –es decir, la inclusión del concepto de víctima– hacen que la nueva figura, la de víctima, se equipare a la figura de ofendido; “por tanto, el binomio anterior, ofendido y perjudicado, se ha convertido en el binomio víctima y perjudicado”⁹.

3. Derechos básicos

La Exposición de Motivos de la Ley establece que “el presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a

⁸ Considerando (9) de la Directiva 2012/29/UE.

⁹ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de noviembre de 2016, en el caso de la Magistrada-Juez Dña. Victoria Rosell Aguilar, actuando como Presidente de la Sala el Excmo. Sr. Dn. Antonio Doreste Armas.

normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad”.

Hasta la entrada en vigor del Estatuto, en España gran parte de los derechos reconocidos a la víctima eran de carácter exclusivamente procesal o bien estaban centrados en tipos de víctimas muy concretos. Ahora, para garantizar una salvaguarda integral de la víctima, se le vienen a reconocer también una serie de derechos extraprocesales.¹⁰

La Directiva 2012/29/UE estableció los derechos básicos que deberían contener los Estatutos nacionales, recogiendo tanto en una amplia previsión en sus Considerandos, como posteriormente en el texto dispositivo, regulándolos individualmente. A grandes rasgos, los derechos básicos que exige regular son los siguientes: derecho a la información, derecho a la participación en el proceso, derecho a la protección, derecho a la asistencia y derecho a la reparación del daño causado.

En el Estatuto se recoge en el artículo 3.1 un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que posteriormente desarrolla en su articulado:

“1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.”

A partir de la previsión general anterior, el Estatuto continúa realizando una breve clasificación de los derechos que considera básicos y que, con posterioridad, los Títulos II y III desarrollan en el marco de la participación de la víctima en el proceso penal y de su protección.

Dejando dicho desarrollo para los epígrafes siguientes del presente trabajo, resulta esclarecedor en un primer momento realizar una clasificación de los derechos básicos conferidos a las víctimas del delito, aún más general que la realizada por el propio

¹⁰ Propuesta de adaptación de la Oficina de Asistencia de las Víctimas del Delito a la Ley 4/2015 del Estatuto Jurídico de la Víctima que formula la Jueza Decana de Pamplona.

artículo 3.1 del Estatuto, dado que ello permite apreciar las notas más novedosas introducidas por esta Ley.

De este modo, podríamos separar los derechos que regula el Estatuto en tres categorías:

- Derecho a la información.
- Derecho a la protección.
- Derecho a acceder a los recursos sociales de protección.

Si bien la sistematización de más de 20 artículos en tan solo tres categorías puede parecer ambiciosa, nos permite recoger todas las previsiones del Estatuto, sin perjuicio de que en los siguientes apartados, como ya se ha mencionado, se desarrollen individualmente.

3.1. Derecho a la información

Una de las principales novedades introducidas por el Estatuto es la obligación de las instituciones de informar a la víctima desde el primer contacto con las autoridades sobre todos los derechos que le asisten y todos los recursos a los que puede acceder.

Este derecho a la información se materializa en primer lugar en el artículo 4, que viene a establecer cómo debe proporcionarse dicha información para que el derecho reconocido se considere efectivamente cumplido.

A continuación la Ley recoge múltiples materializaciones de este derecho. A modo ejemplificativo, a la víctima se le debe informar de todos los recursos, jurídicos y sociales, que están disponibles (artículo 5), así como de las actuaciones y su posible participación en cada una de las fases del procedimiento, esté o no personada en la causa (artículos 7, 11, 12 y 13).

Este derecho a la información tiene tal relevancia que, dentro del mismo y para preservar su eficaz desarrollo, se inserta el derecho a la traducción reconocido a las víctimas extranjeras, para asegurar que tienen acceso a la información con plena efectividad. Asimismo, y con carácter general, se recalca la necesaria adecuación del lenguaje a las características de cada víctima, adquiriendo especial relevancia cuando ésta tiene algún tipo de discapacidad. Lo anterior se contempla en el apartado c) del mencionado artículo 4, así como en el apartado b) del artículo 6. Además, el “Derecho a

la traducción e interpretación” para cada una de las fases del proceso, de modo más detallado, se encuentra en el artículo 9.

En el marco de la necesaria adaptación del medio de comunicación con la víctima concreta, el pasado 14 de noviembre de 2016 el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Gobierno de Navarra y la Asociación de Personas Sordas de Navarra (ASORNA) formalizaron un convenio por el que ambas partes se comprometieron “a favorecer la accesibilidad a la información y la comunicación para las personas sordas en las Comisarías de la Policía Foral de Navarra, con el objetivo de impulsar la igualdad de oportunidades de este colectivo en el acceso a la seguridad ciudadana”¹¹. Esto se consigue a través de la implantación del Servicio SVIsual, un sistema de vídeo-interpretación de la lengua de signos española.

3.2. Derecho a la protección

La protección de la víctima, tanto en el marco de las actuaciones procesales como en un ámbito extraprosesal, se materializa en el Estatuto a través de múltiples artículos, que configuran incluso un título propio dentro del mismo (el Título III).

Los artículos 19 y siguientes regulan individualmente cada uno de los derechos en que se concreta el derecho a la protección, así como las medidas y procedimientos a través de los cuales se presta dicha asistencia.

La indudable finalidad de este derecho es evitar una segunda victimización de quien ha resultado ofendido por el delito. Por ello, la efectiva contemplación de estas medidas resulta de vital importancia desde el primer contacto de la víctima con las autoridades hasta después de la ejecución de la eventual condena.

Asimismo, es posible enmarcar en este apartado referente a la protección una importantísima inclusión que prevé el Estatuto: la posibilidad de que la víctima esté acompañada por una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (artículo 4.c). Esta mención es una de las novedades más significativas en el ámbito de protección a la víctima, ya que antes de la Ley 4/2015 debía estar sola en sus declaraciones ante las autoridades. Se le quiere proteger de un

¹¹ “Las comisarías de Policía Foral contarán con un sistema de vídeo-interpretación en lengua de signos”, en *Navarra.es* (14 de noviembre de 2016). Recuperado de: https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2016/11/14/convenio+Policia+Foral+Asorna+lengua+signos.htm

mayor sufrimiento, permitiéndole estar arropada por un allegado durante las actuaciones policiales y judiciales tras haber resultado víctima de un delito.

3.3. Derecho a acceder a los recursos sociales de protección

Señalábamos anteriormente que el derecho a la información contempla el deber de comunicar a la víctima los recursos disponibles. En este último apartado de nuestra clasificación se enmarcan dichos recursos, jurídicos y sociales, procesales y extraprocesales.

Entre los recursos reconocidos, el artículo 5 contiene las medidas de asistencia y apoyo, la información sobre la posibilidad de acceder a un alojamiento alternativo, el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, las indemnizaciones a que se puede tener derecho, las ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, el reembolso de los gastos judiciales, etc. Lo anterior encuentra asimismo desarrollo en los artículos 14 (reembolso de gastos), 16 (justicia gratuita) y 18 (devolución de bienes).

Este derecho a la protección debe entenderse en estrecha relación con los servicios prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que vienen regulados con carácter general en el artículo 10. Este precepto está enmarcado dentro de los “Derechos básicos”, y contempla el derecho de acceso gratuito y confidencial de toda víctima –y de sus familiares en algunos supuestos– a los servicios de asistencia y apoyo.

Finalmente, el derecho a la reparación se trata de un recurso procesal para la resolución del conflicto por una novedosa vía, que si bien anteriormente ya tenía una cierta aceptación en el marco del proceso penal, con su inclusión en el artículo 15 del Estatuto queda definitivamente regulado jurídicamente.

Los derechos anteriormente contemplados de manera muy general, serán a continuación objeto de mayor desarrollo diferenciando cada una de las fases del procedimiento penal, desde el contacto de la víctima con las autoridades hasta la fase de ejecución de la sentencia.

4. La víctima en el proceso penal

En este apartado nos centraremos en las novedades introducidas por el Estatuto en la participación y derechos de la víctima en el desarrollo del proceso penal. No obstante,

las medidas de protección que se reconocen para cada una de las fases serán analizadas en el apartado III.5 del presente trabajo puesto que, si bien el derecho de protección se concreta de forma paralela al desarrollo del proceso, se considera de una importancia singular que justifica su tratamiento separado.

La estructuración escogida para desarrollar este epígrafe se basa en el papel que la víctima adopta en el proceso penal: como sujeto activo al personarse como acusación particular, o como mero elemento de convicción al no personarse en la causa.

Con carácter general, existen una serie de derechos preprocesales materializados en los artículos 4 y 5 del Estatuto. Se trata de previsiones que regulan aspectos que deben tenerse en cuenta desde el primer contacto de la víctima con las autoridades, policiales o judiciales. Como ya se ha avanzado, estos dos artículos contienen los fundamentos del derecho a la información que asiste a la víctima a lo largo de todo el proceso penal e incluso una vez finalizado éste, en la fase de ejecución.

El derecho de toda víctima a recibir “sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos” recogido en el artículo 5 (y que en este primer párrafo incluye de nuevo el derecho a entender del artículo 4), materializa el deber de las autoridades y funcionarios de comunicar todos los derechos jurídicos, sociales y, en definitiva, de acceso a los recursos, que asiste a las víctimas. Este deber ha sido también regulado en el párrafo primero del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), así como en la última modificación del párrafo primero del artículo 282 LECrim., el cual establece que “cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, [esta autoridad] cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente”, es decir, en este caso la Ley 4/2015.

En el momento inmediatamente posterior a haber sufrido un delito, la víctima se encuentra en su momento más vulnerable, afectada por el daño derivado del mismo y sin saber qué actuaciones debe realizar ni el funcionamiento del proceso que le sigue. En palabras de la Magistrada GEMMA GALLEGO, “el verdadero acceso a la justicia que constituye una primera línea de defensa de los derechos humanos, exige asegurar a la víctima el conocimiento del iter seguido por la causa penal”¹². El derecho mencionado sirve a estos efectos para proporcionar a esa víctima una información lo más completa

¹² GALLEGO SÁNCHEZ, G. “Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal” en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2. Septiembre 2014, pág. 25.

posible que le permita conocer qué va a pasar a partir de ese momento y todos los recursos que están disponibles para ella.

En este contexto, resulta de especial importancia, con relación a la aplicación de otros preceptos, el artículo 5.1.m, que regula el derecho de la víctima a solicitar que se le notifiquen todas las resoluciones de cada fase de la causa penal para de este modo estar informada de cómo se desarrolla el procedimiento aún sin formar parte activa del mismo, y así poder realizar las actuaciones que en consecuencia considere oportunas.

El apartado 2 del artículo 5 señala que la información que se proporciona en este momento inicial “será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos”. Ya a partir de la redacción de este precepto puede observarse que el Estatuto se refiere a la víctima y no al denunciante o a la acusación particular como titular de ese derecho a la información durante cada fase del proceso. Es decir, para tener acceso a estos derechos no es preciso estar personado en la causa, y esto constituye una de las principales novedades del Estatuto.

Es por ello por lo que se hace preciso continuar la exposición del presente apartado distinguiendo entre los derechos que asisten a la víctima que se ha personado en el procedimiento y a la que ha decidido no mostrarse parte en el mismo.

4.1. Constitución de la víctima como parte en el proceso penal: el ejercicio de la acusación particular

Con independencia del papel que adopte la víctima con posterioridad en el desarrollo del proceso penal, en el momento que sigue al padecimiento de un delito, las actuaciones a realizar por el propio sujeto ofendido o por otras personas conocedoras de los hechos se centran en la puesta en conocimiento de las autoridades de la posible comisión de un delito a través de la denuncia.

En el mismo sentido, el artículo 11 del Estatuto reconoce el derecho de toda víctima a ejercer la acción penal y la acción civil según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este derecho es ejercido propiamente a través de la presentación de la querrela que añade, a la puesta en conocimiento de un delito a las autoridades –a través de la denuncia–, la voluntad del sujeto de constituirse como parte en el proceso.

De este modo, en el caso de que sea la víctima quien acude a las autoridades, las encomiendas que el Estatuto realiza a éstas comienzan por proporcionar la información

en los términos y contenidos regulados en los artículos 4 y 5 ya analizados. En este momento, la policía realiza el ofrecimiento de acciones del art. 282 LECrim., y emite una diligencia en la que se certifica que la víctima denunciante ha sido informada de todos los extremos anteriores, incluyendo un resumen de los mismos y detallando los datos de la autoridad que tramita la denuncia y los datos de contacto.

En relación a la presentación de la denuncia, resulta reseñable una modificación que ha tenido lugar respecto de los delitos sin autor conocido y de la cual se le informa a la víctima en la anterior diligencia emitida por la autoridad instructora. Ahora, en aquellos casos en los que el autor del delito no sea identificado en el plazo de setenta y dos horas desde la presentación de la denuncia, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial (art. 284.2 LECrim.), manteniéndose no obstante el derecho del sujeto a reiterar su denuncia ante la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción. No obstante, existen tres circunstancias en las que se excepciona esta no remisión a la autoridad judicial:

- Que se trate de delitos contra la vida, la integridad física, la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
- Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado;
- Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

Asimismo, en este primer contacto con las autoridades la víctima es informada del derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo que le asiste desde este momento y a lo largo de todo el proceso. Por ello, si se entiende necesario, será remitida a la Oficina de Asistencia a las Víctimas más conveniente a los intereses de la víctima y, en su caso, de sus familiares.

Por último, con carácter inicial, cabe señalar que el derecho a la traducción e interpretación como herramienta que permite el efectivo cumplimiento del derecho a la información, se extiende a todas las fases del procedimiento desde este momento.

Tras el primer contacto con las autoridades, y proporcionada la información correspondiente al ejercicio de los derechos de la víctima en el proceso, ésta última pasa –en su caso– a desarrollar una actuación como parte activa en el proceso penal personándose como acusación particular, a través de las diferentes fases que lo componen.

En primer término, su intervención se centra en la fase de instrucción; una fase dirigida por el Juez de Instrucción en la que se desarrollan una serie de diligencias encaminadas a la comprobación del hecho punible y la determinación sobre la procedibilidad o improcedibilidad de la apertura de causa penal, así como a determinar las circunstancias relativas a la agravación, atenuación o justificación del delito, y la autoría y grado de participación del sujeto o sujetos vinculados objetiva o subjetivamente con el hecho¹³.

Dentro de esta primera fase, el Juez puede recibir declaración de la víctima y el Letrado de la Administración de Justicia le informa del “derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso” (artículo 109 LECrim.), momento en el que podrá constituirse como parte en el proceso penal. No obstante, también el nuevo artículo 109.bis LECrim. prevé que “las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito”. Entendemos pues en este punto que la víctima se persona en el procedimiento como acusación particular, gozando por tanto de autonomía respecto de la actuación del Ministerio Fiscal¹⁴.

En este caso, a la víctima se le informará con carácter general de todas las resoluciones por ser parte en el proceso, resultando también de aplicación con carácter supletorio todo lo recogido en el artículo 7 respecto a la notificación de las resoluciones que se adopten a lo largo del procedimiento. A modo de ejemplo, podemos remitirnos a las previsiones contenidas en los artículos 506.3 y 544.ter, apartado noveno, LECrim.

Es decir, a quien ejerce la acusación particular le asiste ya el derecho a ser notificada de todas las resoluciones emitidas a lo largo del procedimiento a través de su procurador. Sin embargo, en virtud del artículo 7.1 *in fine*, si la víctima hubiese optado por ejercer el derecho que le reconoce el art. 5.1.m y salvo que renuncie al mismo, será también comunicada directamente de todas las resoluciones del procedimiento en el correo electrónico que hubiese facilitado en su solicitud.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el proceso penal es necesaria la presencia de abogado y procurador, por lo que la víctima que decida personarse deberá hacerlo acompañada de estos profesionales, que serán los que tramiten la propia

¹³ BARRIOS GONZÁLEZ, B. *La instrucción sumarial*. Recuperado de <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/09/la-instruccic3b3n-sumarial.pdf>

¹⁴ MARTÍN RÍOS, P. *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 115.

solicitud de que se le tenga por personada en el procedimiento. En este sentido, puede solicitar previamente, en su caso, el acceso a la asistencia jurídica gratuita (art. 16 del Estatuto); derecho éste del que ya se le había informado en el momento del primer contacto con las autoridades (art. 5.1.c). El procedimiento para la presentación de la solicitud se ha simplificado, de modo que la víctima la pueda realizar ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándole de este modo el peregrinaje por distintas oficinas¹⁵.

También la víctima tiene derecho a la devolución sin demora de los bienes de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso, tal como recoge el artículo 18 del Estatuto y el artículo 334 LECrim. en sus nuevos párrafos tercero y cuarto, salvo que excepcionalmente sea necesario conservarlos como medio de prueba o para la práctica de nuevas diligencias.

Dentro de esta fase, uno de los aspectos más importantes es la declaración que el Juez de Instrucción puede considerar recibir de la víctima. Esta declaración suele intentar eludirse para evitar una victimización secundaria o un peregrinaje innecesario, limitándose a aquellos casos en los que la declaración prestada al presentar la denuncia fuese insuficiente, si no hubiese declarado en ese momento, o si la declaración es necesaria para una mejor instrucción de la causa. En estos casos, el proceso viene regulado en los artículos 19 y siguientes para asegurar la protección de la víctima en la toma de dicha declaración.

Finalmente, cabe señalar que el Juez de Instrucción que conoce del proceso puede acordar derivar el mismo a mediación penal, que aparece prevista en el artículo 15. Para que sea posible acudir a estos servicios de justicia restaurativa, sobre los que se hablará en profundidad en el último epígrafe de este trabajo, deben cumplirse una serie de requisitos y contar con el consentimiento de víctima e infractor.

Concluida la fase de instrucción, se notifica a las partes –recordemos que en este punto estamos partiendo de que la víctima es acusadora particular en el proceso– y, transcurrido el plazo previsto en los artículos 623 y siguientes de la LECrim., se abre la fase intermedia. En este momento, puede decretarse el sobreseimiento del proceso, resolución que será notificada a la víctima en su condición de parte del mismo, pudiendo ésta recurrirla en casación.

¹⁵ Exposición de Motivos VI del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito.

Con el auto de apertura queda abierta la fase de juicio oral, que podría definirse como la fase de presentación de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, para finalizar con una sentencia que decida sobre el fondo del asunto. Esta etapa del proceso ya no es competencia del Juez de Instrucción, sino de aquel con competencia para conocer del delito. Tras la presentación de los escritos de calificación provisional de las partes y del planteamiento de las cuestiones procesales que correspondan, el tribunal, mediante auto, resolverá sobre la admisión de la prueba y realizará el señalamiento de día, lugar y hora para la celebración de la vista del juicio oral, que deberá ser notificado a las partes.

El Tribunal resuelve finalmente a través de una sentencia motivada que se notifica por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes del proceso a través de sus procuradores, y que podrá ser recurrida por las mismas conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En relación a los gastos ocasionados por el procedimiento, señala el artículo 14 del Estatuto que “la víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima”. Este aspecto también aparece recogido en la nueva redacción del artículo 126.2 del Código Penal.

Finalmente, el acusador particular tiene ciertos derechos reconocidos en cuanto a su participación en la fase de ejecución de la sentencia, que tiene por objeto dar cumplimiento a la pena y, en su caso, dar satisfacción a sus pronunciamientos civiles. Es competencia del Juez o Tribunal competente el hacer cumplir la sentencia, si bien corresponde al Letrado de la Administración de Justicia impulsar el proceso de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 990 LECrim. Respecto a la participación de la víctima en este proceso, el apartado sexto del citado art. 990, señala que “el Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso, a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad”.

Deben reseñarse dos cuestiones de este precepto. En primer lugar, habla de “ofendidos” en lugar de “víctimas”, pero deben considerarse conceptos semejantes. Sin embargo, por otro lado se habla de los “directamente ofendidos”, por lo que cabría pensar que se refiere exclusivamente a las víctimas directas y no a las indirectas, lo cual resulta cuestionable de acuerdo con la actual regulación del Estatuto de la Víctima del Delito. El apartado sexto del artículo 990 LECrim. fue introducido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y no ha sido modificado con la entrada en vigor de la Ley 4/2015.

En consecuencia, entendemos que debe ser interpretado en consonancia con el actual Estatuto. Dado que la redacción del art. 990 LECrim. no se refiere únicamente a la acusación particular del proceso, sino a todo aquel “directamente” ofendido por el delito, le sería aplicable el artículo 13 del Estatuto, el cual se puede observar a simple vista (por ejemplo, al hablar de las víctimas de delitos de homicidio) que incluye también a las víctimas indirectas. Es por ello que se consideraría adecuado revisar la redacción actual de este precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adaptarlo a la realidad normativa vigente.

En definitiva, una vez analizadas todas las fases del proceso penal desde la perspectiva de la víctima que se persona en el mismo como acusación particular, se constata que los derechos que le asisten estaban ya en gran medida regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con carácter previo a la entrada en vigor del Estatuto, si bien éste viene en algunos aspectos a concretar o intensificar el ejercicio de dichos derechos.

4.2. La víctima como sujeto no personado en el proceso penal: posibilidades de actuación

En el marco del proceso penal la víctima puede ser parte activa del mismo en su condición de acusación particular, elaboración que ya ha sido objeto de análisis en el epígrafe anterior. Ahora, las consideraciones efectuadas en el mismo deben ser complementadas con una de las principales novedades introducidas por el Estatuto en el desarrollo del proceso penal: el reconocimiento de derechos procesales incluso a la víctima que decide no personarse en el mismo y, por tanto, actúa dentro del procedimiento como un mero elemento de convicción a través de sus declaraciones.

Por ello, si bien en relación al desarrollo de cada una de las fases del proceso penal reconocidos podríamos remitirnos a lo contenido en el apartado anterior, procedemos a destacar las modificaciones que el Estatuto ha supuesto en su desarrollo para las víctimas no personadas en la causa penal.

Como se ha explicado previamente, en el acto por el que el Juez de Instrucción recibe declaración al ofendido, el Letrado de la Administración de Justicia deberá instruirle sobre su derecho a mostrarse parte en el proceso (art. 109 LECrim.). En el supuesto planteado en este epígrafe, consideramos que la víctima del delito ha decidido no ejercitar dicho derecho, sin que ello implique su renuncia al derecho de restitución, reparación o indemnización que pueda acordarse a su favor en sentencia firme, tal como recoge el art. 110 para el caso de que el ofendido, la víctima, resulte también el perjudicado por el delito.

En definitiva, nos encontramos ante el supuesto de que la víctima confía la acción acusadora en exclusiva al Ministerio Fiscal, o bien, habiendo una pluralidad de víctimas, alguna de ellas decide no mostrarse parte en el proceso al margen de que exista una acusación particular formada por otras personas afectadas por el delito.

Cuando la víctima participa como acusación particular en el proceso penal, la LECrim. le reconoce con carácter general unos derechos para cada actuación del procedimiento. Sin embargo, nada se decía de manera específica de aquellas víctimas que, tras sufrir el ilícito del delito, se mantienen, por la razón que sea, al margen de la causa. Esto es lo que incorpora el Estatuto: una redacción de derechos para esa víctima no personada, que se extiende a la modificación de varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los derechos preprocesales de información explicados al principio se entienden fuera de cualquier clasificación, puesto que se proporcionan a la víctima antes incluso de que ésta decida si quiere formar o no parte del proceso personándose en el mismo (decisión la cual, como se ha visto, deriva del propio derecho de información).

Respecto a la obligación de proporcionar una información clara y comprensible, adaptada a las circunstancias de cada víctima, entendemos que alcanza un valor si cabe más relevante en aquellos casos en que la víctima no tiene la necesidad de estar asistida por abogado y procurador en sus actuaciones con las autoridades y tribunales. Ello se extiende también al derecho a recibir las comunicaciones por correo electrónico si así lo

indica. Es decir, en definitiva, los derechos de información reconocidos a las víctimas son de una relevancia especial en aquellos casos en los que no se puede dar por hecho que un profesional le ayude a comprenderlos o que, en el caso de resoluciones (artículo 7), no recibiría de otra forma por no ser parte procesal –salvo la sentencia, que se notifica en cualquier caso en virtud del art. 742 *in fine* LECrim.

En la fase de instrucción resulta muy relevante la participación de la víctima a efectos de su declaración. En este caso, en lugar de como parte, realizará su declaración como testigo que ayuda a esclarecer los hechos delictivos y permite identificar, en su caso, al sujeto o sujetos vinculados con los mismos. Es por ello que se hablaba aquí de la víctima como un simple elemento de convicción, extremo que ha intentado superar el Estatuto.

La declaración de la víctima ante las autoridades encargadas de la investigación para aportar fuentes de prueba y la información que considere relevante constituye un derecho en sí mismo, reconocido en el artículo 11.b del Estatuto.

En principio, cuando la víctima no está personada carece de sentido hablar del acceso a la justicia gratuita. Sin embargo, dado que como veremos a continuación la víctima no personada puede recurrir una resolución, podrá solicitar este derecho a justicia gratuita en un momento posterior. En el mismo sentido, también cabe la derivación a mediación penal, ya que es una cuestión independiente de la forma en que la víctima interviene inicialmente en el proceso ante los tribunales. Asimismo, podemos hablar del derecho al reembolso de los gastos que se le ocasionen a razón del proceso, tales como acudir a prestar declaración o alojarse en la localidad del juicio.

Llegados a la fase intermedia del proceso, la víctima tiene derecho a recurrir la resolución de sobreseimiento según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reconocimiento que fue hecho por la Ley 38/2002 de juicios rápidos y, posteriormente, introducido en el artículo 12 del Estatuto y en unos extendidos artículos 636 y 779.1.1^a de la LECrim. Esta actuación resulta fundamental puesto que le confiere el poder de evitar que el procedimiento se suspenda por un tiempo o que se exima de responsabilidad al investigado sin necesidad de juicio oral.

Una vez se pasa a la fase de juicio oral, la primera previsión destacable es que será informada de la fecha, hora y lugar de celebración del mismo, lo cual viene recogido en artículo 7.1 del Estatuto. Este derecho ya venía previsto en el artículo 785.3 LECrim.,

pero con la última modificación se incorpora la obligación de comunicarle el contenido de la acusación dirigida contra el infractor y se especifica que esta comunicación sólo se realizará en aquellos casos en los que la víctima haya manifestado su deseo de que la misma se le haga llegar (art. 5.1.m).

Finalmente, a las víctimas no personadas les asiste también el derecho a recurrir las resoluciones que les sean notificadas en virtud del artículo 5.1.m en las mismas condiciones que si hubiesen sido parte en el proceso –condicionándose tal actuación a la asistencia de abogado y procurador.

En definitiva, puede observarse que en el caso de que la víctima del delito opte por no mostrarse parte en la causa penal y participar en esta como un mero testigo que presta declaración a solicitud de los jueces y tribunales, resulta de vital importancia para que se le reconozcan los derechos del Estatuto el hecho de que en el primer contacto con las autoridades exprese su deseo de ser notificada en su dirección de correo electrónico de las comunicaciones y resoluciones que se dictan a lo largo de todo el proceso (art. 5.1.m del Estatuto).

5. Protección de la víctima

La protección de la víctima ocupa un papel relevante en el marco de las directrices establecidas por el Estatuto, y es por ello por lo que se hace preciso su examen en un epígrafe específico y separado. No obstante, no debe entenderse que por ello se está hablando de una cuestión independiente del resto de derechos reconocidos a la víctima en cada fase del procedimiento. Muy al contrario, los derechos y previsiones para asegurar la protección de la víctima se reconocen con carácter paralelo al desarrollo del proceso, refiriéndose en gran medida a la forma en que deben materializarse las actuaciones judiciales y policiales para garantizar la seguridad y protección de las víctimas y de sus familias.

El artículo 13 LECrim. señala como una de las primeras diligencias a practicar tras la comisión de un delito “la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares” contenidas en el art. 544.bis o la orden de protección del art. 544.ter de la LECrim., previsiones estas sólo aplicables para algunos delitos concretos.

Esta obligación se extiende a lo largo de todo el proceso, en general para evitarle a la víctima posibles represalias o nuevos ataques por parte de su victimario¹⁶. Sin embargo, incluso antes de que comience el proceso, con carácter inmediatamente posterior a la comisión del delito, el poner a disposición de la víctima una serie de medidas de protección en función de sus circunstancias personales puede resultar de vital importancia para lograr esos objetivos.

Es por ello que ya en el primer contacto de la víctima con las autoridades, en una fase preprocesal, se le informa de las medidas de asistencia y apoyo que se encuentran a su alcance, así como de la posibilidad de solicitar medidas de protección.

Aquí nos centramos en las medidas de protección a las que tienen derecho las víctimas en el desarrollo del propio proceso, dejando el antes denominado como *derecho de acceso a los recursos sociales de protección* para su estudio en el apartado referente a las Oficinas de Apoyo a las Víctimas, pues son éstas quienes se encargan de prestarlos.

Con carácter general, el artículo 19 del Estatuto reconoce el derecho de las víctimas a la protección con el siguiente tenor literal:

“Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.”

De la dicción de este artículo podemos extraer que la protección a las víctimas se garantiza no sólo desde el punto de vista de la integridad física, sino también en lo que

¹⁶ MARTÍN RÍOS, P. *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 297.

atañe a su derecho a la intimidad y, más destacablemente, en su derecho a la dignidad que han visto vulnerada al sufrir el delito y que podría resultar de nuevo quebrantado de no guardarse la debida diligencia en las actuaciones del proceso penal posterior. En definitiva, podría decirse que la protección intenta evitarle a la víctima el riesgo de la victimización secundaria o reiterada, que podría provenir directamente de su anterior victimario o, indirectamente, por el propio desarrollo del proceso. Una protección por la que ha de velarse de forma especial en el caso de que nos encontremos ante víctimas menores de edad, debiéndose en tal caso adoptar medidas adecuadas al interés superior por el que debe velarse, y que en esta ocasión no toma como referencia exclusiva al autor del hecho delictivo, sino también y de manera conjunta a la víctima del mismo.

La referencia efectuada al derecho a la intimidad de las víctimas del delito encuentra reflejo expreso en el artículo 22 del Estatuto y se relaciona con el carácter reservado de la fase de instrucción (artículo 301 LECrim.). En tal sentido, la norma introduce una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la previsión de un nuevo artículo 301.bis LECrim., en el que se garantiza la intimidad y el respeto a la víctima y a su familia a través de medidas específicas que podrá adoptar el Juez cuando resulte necesario. Ello trata de evitar nuevamente una victimización secundaria, así como una nueva vulneración del derecho a la dignidad de la víctima.

Sin perjuicio del resto de previsiones contenidas en el Título III del Estatuto, el marco de protección que la normativa legal ofrece a las víctimas de un delito cobra una especial relevancia cuando hablamos de la declaración de la víctima en el proceso, tanto en la fase de instrucción como en la vista del juicio oral.

La víctima es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como testigo “atípico”, aunque privilegiado, de los hechos padecidos¹⁷. Así lo indica la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 al señalar que “la declaración de la víctima, practicada con las debidas garantías, tiene la consideración de prueba testifical”. Del mismo modo, la sentencia del TS de 14 de marzo de 2006, tras realizar unas consideraciones previas sobre la figura del testigo, como “la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso”, señala

¹⁷ MARTÍN RÍOS, P. *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 320.

que la víctima es considerada testigo por la jurisprudencia, citando otras sentencias que han explicado este extremo¹⁸.

Por ello, hablamos de un testigo “atípico”, puesto que se trata de un testigo presencial que conoce los detalles del delito por haber recaído el mismo sobre su persona, y que va a prestar su declaración ante las autoridades con independencia de que se hubiera constituido como parte o de que fuera un tercero ajeno al proceso.

La LECrim. lleva a cabo una serie de consideraciones con relación a la declaración de los testigos en el proceso, tanto en la fase de instrucción (arts. 435 y ss. LECrim.) como en la fase de juicio oral (arts. 704 y ss. LECrim.). La regulación establecida se ha visto complementada por el Estatuto de la Víctima del Delito mediante una serie de previsiones que presentan –en algunos casos– un indudable alcance. Así, en la Ley 4/2015 se reconocen unos exhaustivos derechos en el marco de la declaración de la víctima como testigo en el artículo 21, que vienen a su vez apoyados por las medidas de los artículos 25 y 26 del Estatuto.

En base al primero de estos preceptos, la declaración de la víctima deberá tomarse:

- Sin dilaciones injustificadas.
- El menor número de veces posible, y únicamente cuando sea estrictamente necesario en el marco de la investigación penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los extensos cuarenta artículos que dedica a regular estas declaraciones en la fase de investigación penal (arts. 410 a 450), no contiene ninguna de estas previsiones, que vienen así con el Estatuto a ser reconocidas exclusivamente para los testigos que sean víctima del delito.

Otra de las cuestiones fundamentales introducidas es que la víctima podrá estar acompañada por una persona de su elección, aparte de su abogado y de su representante legal, en su caso, durante su declaración y en todas aquellas otras diligencias en las que deba intervenir ante las autoridades. Así viene recogido en el propio art. 21 del Estatuto, y especificado dentro de las declaraciones de testigos en el editado art. 433 LECrim. Tal como señala la Exposición de Motivos del Estatuto, se trata de que la víctima “se encuentre arropada desde el punto de vista personal”, algo que hasta ahora no se había considerado.

¹⁸ SSTs de 4-5-1990, 12-7-1990, 18-9-1990 y 17-11-2003, entre otras.

También, respecto de los reconocimientos médicos de las víctimas, establece el art. 21.d que se deberán realizar los mínimos posibles y sólo en aquellos casos en los que resulten imprescindibles para la investigación penal.

Para lograr que todas las declaraciones se realicen sin causar un nuevo perjuicio, de cualquier tipo, a la víctima, el art. 25 recoge las condiciones en que deberán realizarse tanto en la fase de instrucción como posteriormente en el juicio oral. Básicamente, se trata de medidas que aseguren que la víctima se encuentre cómoda prestando su declaración y que no tenga, por razón de las mismas, que enfrentarse visualmente a su victimario o, en algunos casos, ni siquiera al público asistente a la vista oral.

Desarrollo especial merecen aquellos casos en los que la declaración se toma a una víctima especialmente vulnerable.

En primer lugar, en los casos de *delitos de violencia de género* o contra la libertad sexual, establece el Estatuto que la toma de declaración deberá llevarse a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima si ésta lo solicita. Además, en el ámbito de la violencia de género, la LECrim. ya establecía con carácter previo algunas previsiones especiales en sus artículos 544.bis y ter, además de recogerse en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por otro lado, cuando la víctima es un *menor* o una persona con discapacidad, se les considera también sujetos necesitados de especial protección, estableciendo el art. 26 del Estatuto unas medidas de protección específicas, además de aplicarse con carácter general las previstas para otro tipo de víctimas. Este extremo ha sido también regulado tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 en el art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con carácter general, la protección de los menores o de las víctimas especialmente vulnerables se ha venido desarrollando en la práctica a través de protocolos que, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo en la materia, prevén la necesidad de preconstituir la prueba con sus declaraciones, de modo que no sea necesaria una nueva declaración en la fase de juicio oral. Así, las declaraciones se recibirán por profesionales que hayan recibido formación específica para ello, siendo grabadas por medios técnicos de reproducción de imagen y sonido. Presentes, pero en otra sala, se encuentran el Juez, el Letrado de la Administración de Justicia, la representación del Ministerio Fiscal, el

abogado de la acusación si lo hubiera y, en todo caso, el del investigado y el propio investigado, quienes pueden formular las preguntas y solicitar las aclaraciones pertinentes. De este modo se da cumplimiento a los principios de inmediación y contradicción.¹⁹ Finalmente, cabe señalar que para que esta declaración sirva como medio de prueba en el acto del juicio es preciso que sea propuesta como prueba documental.

IV. OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

1. Consideraciones previas

JEAN LUC DOMENECH, un experto en materia de víctimas y director de importantes colectivos de ayuda a las víctimas, recogió en su libro “Victime et sanction pénale. La participation de la victime au procès” la siguiente cita que resume, a mi juicio, la razón de ser de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas:

“Los psicólogos aciertan cuando afirman que lo que vive la víctima a través de la infracción es el hecho de haber sido negada como persona. Lo principal es reparar a estas personas como individuos. Ahí reside todo el interés de la víctima en el proceso penal (...) una necesidad de reparación que se expresa en términos de reconocimiento social, de ayuda, de sostén y de acompañamiento en relación a esa experiencia dolorosa que es la victimización.”²⁰

Esta asistencia se presta a las víctimas, a todos los niveles, por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (en adelante también referidas como “OAV”), que deben ser un medio organizativo a disposición del Estatuto²¹ a través de las cuales se pongan en marcha los derechos y servicios reconocidos a las víctimas.

Estas Oficinas de Asistencia a las Víctimas no son ni mucho menos una novedad introducida por el Estatuto de la Víctima del Delito, pero éste ha venido a atribuirles en su artículo 28 unas concretas funciones de asistencia y apoyo a todas las víctimas de un delito e, incluso, a sus familiares en casos de delitos que revisten especial gravedad o –

¹⁹ En este sentido, se puede observar la STS de 14 de marzo de 2006.

²⁰ Extraído de GALLEGO SÁNCHEZ, G. “Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal” en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2. Sept. 2014, pág. 5.

²¹ DE URBANO CASTRILLO, E. “¿Es necesario un estatuto de la víctima?” en *Aranzadi Doctrinal*, nº 9. Enero 2013, pág. 40.

si bien no lo establece la propia ley— cuando en la práctica se estima que es la única forma de prestar apoyo a una víctima que se niega a ser ayudada por profesionales. Antes de la Ley 4/2015, fue la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual la que reguló de manera muy escueta en su artículo 16 las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (contenido que se reproduce casi literalmente en el artículo 27 del Estatuto), que hasta dicho momento venían desarrollándose a través de un mero Manual. En realidad, los servicios que en este sentido existían hasta ese momento eran en su mayoría de asistencia a la mujer ante delitos cometidos contra ella por su condición de mujer. Estas instituciones se denominan —ya que aunque hablemos de que han evolucionado, siguen existiendo en algunas zonas como tal— el Servicio Municipal de Atención a la Mujer (SMAM).

Sin embargo, y si bien es habitual que por los tipos de delitos cometidos contra la mujer ésta haya sido tradicionalmente una víctima necesitada de unos servicios especiales, con la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima del Delito se pone de manifiesto la ineludible extensión de la labor de estos servicios a todas las víctimas.

De este modo, regulándose ahora de manera amplia y generalizada el acceso de las víctimas a estos servicios, ha resultado preciso el desarrollo reglamentario de las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016, ha asumido este desarrollo de la organización y funcionamiento de las OAV.

En el apartado IV de la Exposición de Motivos del Real Decreto se establece que “las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio”. En definitiva, se trata de asegurar un “marco asistencial mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado, y para la garantía y protección de los derechos de las víctimas”.

Para asegurar la efectividad de estas unidades, el acceso a los servicios de asistencia y apoyo prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y por el resto de

Administraciones Públicas se garantiza siempre de forma gratuita y confidencial. De este modo, cualquier persona puede acudir a estas Oficinas y recibir los servicios en condiciones de igualdad con independencia de sus recursos económicos, estando al mismo tiempo convencido de que el contenido de su caso no será objeto de publicidad o comunicación alguna.

Por otro lado, es fundamental que las relaciones entre estas Oficinas de Asistencia a las Víctimas y otras autoridades como la Policía, los Juzgados y los Colegios de Abogados sean fluidas para que los objetivos perseguidos en sus actuaciones sean materializados eficientemente. No es posible dar una respuesta eficaz a esta necesidad de apoyo y protección a no ser que exista una verdadera coordinación entre todos los que participan de las actuaciones en las que la víctima se ve inmersa tras padecer el delito.

Tal como recogen los artículos 23 y 24 del Estatuto, a la víctima se le somete a una evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Atendiendo a los procedimientos aquí marcados, el tratamiento que reciba la víctima será especializado. Cada víctima es un caso totalmente nuevo y diferenciado; en este ámbito no es posible generalizar. Es labor de cada Oficina determinar el protocolo de actuación ante una nueva víctima, así como el desarrollo del proceso terapéutico y de acompañamiento que se realiza con cada sujeto.

2. Asistencia a víctimas del delito en Navarra

El Estatuto determina la dependencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de los departamentos de justicia de las Comunidades Autónomas y, dado el escaso desarrollo que la legislación nacional hace de la regulación interna de estos servicios, ha sido función de cada Consejería fijar el contenido de sus Oficinas y establecer los protocolos necesarios.

En el caso de Navarra, la Sección de Asistencia a las Víctimas del Delito se configura como un servicio público y gratuito, dependiente del Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra, que tiene como objetivo ofrecer una *respuesta integral* a las necesidades de las víctimas para proteger y defender sus derechos y, al mismo tiempo, disminuir el sentimiento de desprotección tras el padecimiento de las consecuencias directas de un ilícito penal.

El Servicio está formado por un equipo interdisciplinar que engloba psicólogos, personal del ámbito jurídico, trabajadores sociales y administrativos. Actualmente, la estructuración de la Oficina incluye a una administrativa, dos trabajadoras sociales, una psicóloga y una responsable del asesoramiento jurídico, que es al mismo tiempo la coordinadora y responsable jerárquica del Servicio. El servicio de ayuda psicológica se presta principalmente a través de un equipo de psicólogos al que se derivan los casos²², existiendo también un servicio de urgencia en el que el profesional se desplaza a toda Navarra para atender, en cualquier momento del día, necesidades especiales. Aunque este equipo está formado por una multitud de psicólogos, en interés de la víctima siempre se va a procurar que desde la primera sesión y durante todo el proceso terapéutico, el profesional que le trate sea el mismo.

En Navarra estos servicios no son tampoco una novedad introducida el último año, sino que tienen ya un largo recorrido aunque limitado inicialmente a la violencia contra las mujeres. Con el Estatuto se materializa una necesidad que ya se evidenciaba con anterioridad, y que llevó a un verdadero desarrollo de las Oficinas principalmente enfocado en dos objetivos: visibilización y contenido.

Por un lado, se planteó la necesaria visibilización del recurso como un servicio que se encuentra a disposición de todas las víctimas de delito. Ello hace al mismo tiempo necesario darlo a conocer al conjunto de la ciudadanía y a los distintos órganos y personas que intervienen en el proceso penal (jueces, letrados, etc.) para lograr su implicación con los objetivos de la Oficina. Con este fin y con el de la necesaria coordinación entre todas las instituciones relacionadas con la justicia penal, en Navarra la Oficina se instaló en abril de 2016 en la planta baja del Palacio de Justicia, de modo que la respuesta que se proporciona a la víctima tras, o incluso antes, de la denuncia sea verdaderamente útil en los momentos inmediatamente posteriores a ser víctima de la acción delictiva. Anteriormente se encontraba en un edificio cercano al Palacio de Justicia que, si bien permitía en algunos casos una mayor confidencialidad, no permitía la completa integración del servicio con otros trámites procesales. En la actualidad, esta previa localización sigue manteniéndose para tratar casos en los que no se estima conveniente que la víctima acceda al Palacio de Justicia.

²² Una peculiaridad que en ocasiones ha sido criticada por la sociedad y, fundamentalmente, por los colectivos de víctimas, es que este equipo de psicólogos se encarga tanto de la terapia a víctimas como de la terapia a agresores.

Por otro lado, se quiso dotar al servicio de un contenido más personal. El planteamiento anterior consistía fundamentalmente en un apoyo psicológico y un acompañamiento social. Sin embargo, se estimó que era necesario complementar el servicio para ofrecer un apoyo y asesoramiento integral. Para ello, se incorporó el asesoramiento jurídico y, a través de las trabajadoras sociales, se oferta también el acompañamiento en juicios a aquellas víctimas especialmente vulnerables o que no tengan familia, y que previamente lo soliciten expresamente. Asimismo, a nivel de servicios sociales, la Oficina ejerce una labor de coordinación con otros organismos públicos, ofreciendo información a las víctimas e intentando realizar un seguimiento de la evolución de los casos en los distintos procesos.

Con el traslado y definitivo desarrollo de la Oficina de las Víctimas del Delito se ha conseguido salir parcialmente del monopolio que la violencia de género representaba en estos servicios. Aunque la violencia contra mujeres (incluyendo violencia de género y delitos sexuales) sigue siendo el principal delito por el que las víctimas acuden a esta Oficina, también es habitual encontrarse con casos de violencia doméstica de hijos a padres, con delitos de estafa, delitos de lesiones y con delitos de violencia doméstica a hombres.

Respecto al funcionamiento de las Oficinas, señalaba EDUARDO DE URBANO que “en muchos casos, la víctima no pide ayuda sino que necesita ser ayudada”²³. Sin embargo, la experiencia demuestra que una actuación proactiva de los profesionales de estas Oficinas carece en muchos casos de sentido si no existe la necesaria predisposición de la víctima a acceder a estos servicios. Los profesionales tratarán siempre de que cada víctima reciba la atención necesaria, y en algunos casos en que la víctima no se muestra receptiva a recibir los servicios que se le ofrecen, se trabaja con familiares para intentar llegar de este modo a la víctima.

Concretamente, cuando una nueva víctima llega a la Oficina, el procedimiento a seguir comienza con una primera entrevista conjunta de acogida entre varios profesionales –normalmente, una trabajadora social y la responsable del servicio jurídico– para determinar las necesidades de la víctima, y posteriormente ser derivada al servicio que se estime necesario: apoyo psicológico, acompañamiento en trámites en juzgado, derivación a otros servicios sociales, etc. Podría decirse que, con carácter

²³ DE URBANO CASTRILLO, E. “¿Es necesario un estatuto de la víctima?” en *Aranzadi Doctrinal*, nº 9. Enero 2013, pág. 41.

general, a toda víctima, directa o indirecta, se le ofrecerán, a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, los siguientes servicios²⁴:

- Acogida inicial de la víctima y acompañamiento emocional en función de sus necesidades. En este sentido, se ofrece atención psicológica y, en su caso, se deriva a las víctimas a recursos terapéuticos especializados.
- Información y asesoramiento jurídico a las víctimas en relación con el delito que han sufrido, para que conozcan el procedimiento procesal que sigue.
- Orientación e información sobre los recursos sociales existentes y, en su caso, derivación y coordinación con otros recursos especializados.
- Información sobre las ayudas económicas que a consecuencia del delito pudieran corresponderles, así como el procedimiento para su tramitación.

Finalmente, resulta de interés hacer referencia a ciertas competencias que la Oficina de Asistencia a las Víctimas ha asumido en Navarra a pesar de que el Estatuto y el Real Decreto no las establece como funciones que necesariamente deba ocupar:

- En primer lugar, se encargan de acreditar la condición de víctima de un sujeto, requisito necesario para el acceso a determinadas ayudas y servicios. Si bien el criterio a emplear no está regulado, en Navarra se toman los últimos 5 años según lo recogido en la Orden Foral 234/2015. También en casos de violencia de género se puede acreditar la condición de víctima cuando el psicólogo que la trata así lo determina, aún si no tiene la acreditación jurídica como tal. Finalmente, en algunos casos la Oficina se encarga de acreditar esta condición a partir de un informe del servicio social que la atiende.
- Por otro lado, resulta novedosa la asunción de competencias en materia de incapacidades civiles. Tradicionalmente este ha sido un ámbito cubierto por la Fiscalía civil, pero que en casos de situaciones familiares complejas sobrepasaba sus capacidades y no era posible realizar un estudio profundo y adecuado de cada sujeto. Dado que en la Oficina hay dos trabajadoras sociales, se han derivado estos casos a estas profesionales para que realicen un primer filtro, tanto en cuanto a la existencia de causa de incapacidad como en relación a la acreditada necesidad de incapacitar a una persona. Esta valoración es enviada a Fiscalía civil junto con los impresos y requisitos que deben presentar los solicitantes, que será quien

²⁴ Relación recogida en el tríptico informativo publicado por la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito en Navarra.

finalmente incoe el expediente. Actualmente, se presentan unas 500 solicitudes de incapacitación al año.

- Por último, la Oficina ha adquirido, en el marco del Acuerdo de atención especial en desahucios firmado por el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno de Navarra y la Federación Navarra de Municipios y Concejos, un papel en el proceso de desahucios en primera vivienda a través de la información que prestan a aquellas personas que se encuentran ante la ejecución de su vivienda habitual. Esta información se realiza inicialmente sobre la posibilidad de acudir a “mediación” hipotecaria²⁵ y, en caso de que esta medida no prospere, se le informa sobre el recurso de vivienda social.

El servicio prestado por estas Oficinas resulta en muchos casos fundamental para la víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desconcierto que no sabe cómo debe manejar. Aunque quede un largo camino hasta la verdadera integración y normalización de esta figura dentro de la Administración de Justicia, las cifras hablan por sí solas, habiendo pasado de unas 150 víctimas atendidas en 2015, a más de 350 durante el año 2016.

V. ESPECIAL REFERENCIA A LA JUSTICIA RESTAURATIVA: MEDIACIÓN PENAL

1. La regulación de la mediación penal en España

La mediación penal tiene una tímida y muy reciente regulación en nuestro ordenamiento o, más propiamente dicho, en nuestra legislación. Esta precisión debe realizarse porque, si bien es cierto que las normas a las que principalmente haremos referencia entraron en vigor en 2015, con carácter previo existieron menciones a la mediación penal en otros medios, normativos y doctrinales, y se llevó a la práctica por iniciativa de algunos Juzgados. Y es que la falta de una legislación y regulación coherente respecto de la justicia restaurativa y el evidente desinterés por parte de los

²⁵ Este término no debe confundirse con la mediación realizada en el marco de un proceso judicial como la que se expone en el epígrafe siguiente.

profesionales en la materia, no ha impedido el desarrollo de estas prácticas extraprocesales²⁶.

La evolución de la regulación y desarrollo de la mediación en el marco del Derecho penal nos obliga a referirnos en primer lugar a la mediación en la legislación penal juvenil española. Y es que en este ámbito se preveía la mediación penal desde mucho antes de incorporarse al Derecho penal de adultos.

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores, contenía ya manifestaciones del principio de oportunidad que dirigían hacia la posibilidad y conveniencia de que víctima e infractor alcanzasen un acuerdo para la resolución del conflicto surgido entre ambos. Unos años después, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introduce en su artículo 19 la mediación como el medio por el que las partes pueden acordar una conciliación o reparación del daño.

Sin embargo, en la legislación penal para adultos seguía sin recogerse ninguna referencia a la mediación penal, a pesar de las múltiples recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa para impulsar y promover la mediación en asuntos penales dentro de los ordenamientos internos. España no atendió a estas recomendaciones, posponiendo su implantación hasta una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que nunca llegó a producirse.

Hasta el año 2015, la única mención que existía a la mediación penal era en forma negativa, puesto que el artículo 87.ter.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducido por la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, prohíbe su aplicación en los casos de violencia de género por entender que en estos supuestos existe un desequilibrio insalvable entre las partes que no permite alcanzar un acuerdo fruto de una negociación. Sin embargo, “resulta, al menos sorprendente que la Ley Integral para la protección contra la violencia de género, prohíba expresamente la mediación penal en las infracciones que contempla, cuando, por un lado, la experiencia comparada nos sirve para afirmar que es en este tipo de

²⁶ VARONA G. “Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country” en *Oñati Socio-legal Series [online]*, v. 4, n. 3, 2014, págs. 550-572. Traducción propia a partir del texto original (pág. 562): “The lack of coherent legislation and regulation regarding restorative justice and the presence of professional inertias have not stopped its [restorative justice] development.”

conflictos en los que la mediación puede tener un mayor efecto reparador, y en segundo lugar, porque *no puede prohibir lo que no está regulado*²⁷.

Mientras se producía este silencio en la legislación penal, la mediación civil y mercantil fue adquiriendo mayor fuerza y fue regulada por la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo artículo 2.2.a excluye explícitamente de su ámbito de aplicación la mediación penal.

No obstante, durante estos años intermedios, el Consejo General del Poder Judicial publicó una “Guía práctica de la mediación intrajudicial”, que posteriormente iría actualizando, en la que reconocía la mediación penal, la regulaba en la práctica, y evidenciaba la necesidad de reformas legales para integrarla dentro del ordenamiento jurídico.

No fue hasta el año 2015 cuando nuestra legislación penal general introdujo propiamente la posibilidad de acudir a mediación para solucionar los conflictos penales. En primer lugar, se aprobó la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal. En virtud de la misma, el artículo 84.1.1ª CP recoge expresamente como causa para suspensión de la ejecución de la pena “el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”.

En segundo lugar, la Ley 4/2015, del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito reguló el derecho de las víctimas al acceso a los servicios de justicia restaurativa en su artículo 15, referidos principalmente a la mediación penal²⁸. Sin embargo, este precepto atiende fundamentalmente a las circunstancias que deben darse para que un asunto penal pueda ser derivado al procedimiento mediador, más que al contenido efectivo del mismo. No se regula en detalle cómo debe desarrollarse ese procedimiento y lo deja en manos de los servicios de justicia restaurativa. En este sentido, el art. 29 encomienda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas una función de apoyo a los servicios de justicia restaurativa, la cual se reitera en el artículo 37 del Real Decreto 1109/2015.

A esta regulación estatal le ha seguido un desarrollo dentro de las Comunidades Autónomas para la creación de comisiones y órganos para la regulación de la mediación

²⁷ Conclusiones del Seminario sobre Mediación Penal, celebrado en el CGPJ, en Madrid en junio de 2005.

²⁸ Es preciso matizar que los términos “justicia restaurativa” y “mediación penal” no son sinónimos, sino que el segundo se inserta dentro del primero, que más que un mero procedimiento es una forma de concebir la justicia penal. Es decir, la mediación es un importante mecanismo de justicia restaurativa, pero no es el único.

penal y, en concreto, de las personas que pueden realizar las funciones de mediador en el ámbito penal. Lo anterior constituye en sí mismo un mandato del CGPJ en la última “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” publicada²⁹. En este sentido, en Navarra nos encontramos actualmente con un proceso de desarrollo normativo que se ha hecho necesario ante la generalización de este servicio.

2. La mediación penal: concepción, Estatuto del mediador y procedimiento

La mediación es un espacio de diálogo guiado por la labor de un mediador, con el objetivo de encontrar respuestas positivas al conflicto surgido entre víctima e infractor que, en definitiva, aporten soluciones más eficaces que la propia pena.

LUIS AURELIO GONZÁLEZ MARTÍN, Presidente del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España (GEMME España), señaló recientemente que “los jueces tenemos que hacer algo más que juzgar y es facilitar que los ciudadanos tengan una solución justa a sus conflictos”³⁰. Efectivamente, la mediación supone una concepción más humana de la Justicia penal al aportar “nuevas respuestas a la demanda social de una justicia más útil para todos, menos retributiva y más cercana al ciudadano”³¹.

Del artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito se extraen los principios efectivos que deben darse en todo procedimiento mediador en el ámbito penal, que han sido también recogidos por las Guías prácticas de mediación intrajudicial publicadas por el CGPJ. En todo caso, la mediación debe partir de la *voluntariedad* de la víctima y del victimario a participar en este procedimiento, quienes en cualquier momento podrán revocar dicho consentimiento. La derivación de un asunto a mediación está regida por la *oficialidad*, en el sentido de que es el órgano judicial quien, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal, de otra acusación o del abogado defensor, acuerda la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal. Una especialidad del ámbito penal, debido a su carácter público, es la *gratuidad* del procedimiento. El desarrollo de la mediación se rige por el principio de *confidencialidad* del contenido de las sesiones y de los documentos en ellas empleados. En ningún caso podrá emplearse lo que en ellos

²⁹ “El CGPJ reclama el impulso de la mediación intrajudicial”, publicado en El Economista el 8 de noviembre de 2016. Recuperado de: <http://www.economista.es/legislacion/noticias/7944045/11/16/El-CGPJ-reclama-el-impulso-de-la-mediacion-intrajudicial.html>

³⁰ Jornadas “15 horas de Mediación”, publicado en <https://mediacionesjusticia.com/2016/11/16/15-horas-de-mediacion-entre-arquitectos/> el 16 de noviembre de 2016.

³¹ LABORDA VALLE, E. “Mediación penal y justicia restaurativa” en *Editorial jurídica Sepin*. Junio 2014.

se conoce para un eventual juicio futuro. Asimismo, debe asegurarse que existe una *bilateralidad*, es decir, un equilibrio real en la posición de las partes que permite una participación equivalente dentro de las sesiones de mediación. Por último, en referencia al mediador que dirige el procedimiento, le es exigible su *neutralidad* y la formación adecuada para guiar las sesiones al fin querido por las partes garantizando la *flexibilidad* necesaria en la planificación y desarrollo de las mismas.

Centrándonos en el mediador, que es el encargado de dirigir el proceso de mediación, éste puede actuar individualmente o bien formando parte de un equipo multidisciplinar. Debe tenerse en cuenta que estamos hablando de una mediación penal, por lo que nos encontramos en un ámbito complejo que exige una diligencia y conocimientos más profundos que en otros campos.

El Estatuto del mediador no queda previsto en ninguna normativa de origen penal. Si bien existe doctrina valorando cuáles deberían ser los requisitos básicos para el ejercicio de la mediación penal, ninguna ley penal –ni siquiera la “Guía para la práctica de la mediación penal” del CGPJ– los ha recogido expresamente. Por tanto, lo más adecuado, según un criterio doctrinalmente aceptado, es acudir al Título III de la Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil y, en concreto, a su artículo 11. En virtud de este precepto, y aplicando algunas especialidades para el ámbito penal, podemos extraer los tres requisitos exigibles a los mediadores penales:

- Pueden ser personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la normativa a la que en su caso se sometan por razón de su profesión. También podrán ser personas jurídicas, en cuyo caso deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna lo señalado anteriormente.
- Deben poseer titulación oficial universitaria o formación profesional superior que les dote de conocimientos generales. Además, deberán estar en posesión de un título específico que les acredite para ejercer la mediación.
- Deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga.

Finalmente, realizaremos una breve referencia al procedimiento mediador en el ámbito penal. Lo primero que debe destacarse es que no existe un único momento posible para derivar a mediación los asuntos penales. Por el contrario, la mediación

puede iniciarse en cualquier fase del procedimiento, tanto en la investigación como en la instrucción, en el enjuiciamiento y en la ejecución.

Existen una serie de consideraciones comunes a todas las fases, si bien dentro de cada una de ellas hay que apreciar algunas especificidades. Con carácter general, el procedimiento de mediación es el siguiente³²:

1.º En cualquier momento de la tramitación del procedimiento penal, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal –en todo caso sin oposición de éste–, de la víctima, de la persona investigada o de sus representantes legales, puede resolver, mediante resolución judicial, someter el procedimiento a mediación. Esta resolución será notificada a las partes.

En todo caso, corresponde al juez dirimir si el delito es susceptible de ser derivado a mediación. En principio, únicamente quedan excluidos los delitos de violencia de género por la expresa prohibición en la normativa española a la que ya se ha hecho referencia.

2.º Tras la notificación, el Letrado de la Administración de Justicia pone en conocimiento del Servicio de Mediación el inicio del proceso de mediación, al tiempo que le remite la documentación conveniente.

3.º El Equipo de mediación se pone en contacto con las partes, transmitiéndoles claramente en qué consiste el proceso de mediación y todos los extremos que a este respecto deben conocer. Tras ser informadas, las partes emitirán su voluntad de someterse o no a un procedimiento de mediación. En caso de que manifiesten su conformidad, se firmará el acta constitutiva de la mediación.

4.º El plazo para la realización de la mediación será el que el Juez establezca inicialmente en la resolución judicial, sin perjuicio de que pueda ampliarlo a petición del Equipo de mediación cuando fuese aconsejable para alcanzar un acuerdo.

5.º Si el proceso de mediación finaliza con un acuerdo restaurativo, el Equipo de mediación redacta un acta de reparación que debe ser firmada por las partes (en caso de que no lleguen a un acuerdo, también se emitirá un acta indicando dicho resultado). Una vez firmada, las partes procederán a su gestión procesal según los

³² El proceso general de mediación, y las especificaciones que se deben observar según la fase del proceso penal en la que nos encontremos, son objeto de un desarrollo más exhaustivo en la “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” publicada por el CGPJ de la cual se han extraído las consideraciones generales aquí resumidas.

trámites del procedimiento de que se trate, y el Equipo de mediación comunicará al órgano judicial que el proceso de mediación ha finalizado con un acuerdo restaurativo.

La Guía del Consejo General del Poder Judicial incluye otras consideraciones de interés para la práctica de la mediación intrajudicial en general, y, en concreto, para la mediación penal.³³

3. La experiencia en mediación penal en Navarra

Los Juzgados navarros fueron pioneros en la implantación de la mediación penal. La experiencia comenzó, al igual que ha ocurrido en otras ciudades españolas, favorecida por la actividad voluntaria de determinados jueces, que aceptaron que fuese el Juzgado del que son titulares donde se desarrollaran estas actividades menos lesivas, menos incisivas y de naturaleza reparadora. En concreto, en Navarra fue el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona el que se inició en la mediación penal en el año 2006³⁴ tomando en consideración lo establecido en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo.

Tras la positiva experiencia piloto impulsada por el Consejo General del Poder Judicial, se extendió la mediación penal a todos los juzgados penales y de instrucción. Además, el servicio es gratuito y está financiado desde el año 2008 por el Gobierno de Navarra.³⁵ Actualmente los casos de mediación son derivados por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Pamplona, por las Secciones provinciales de la Audiencia Provincial, y por los Juzgados de Tafalla y Aoiz³⁶.

La implicación de todas las partes que participan en el proceso penal resulta fundamental para el desarrollo de la mediación, y no estamos hablando ya solo de las partes o del mediador, sino de los jueces y letrados. Para ello, ha sido necesaria –y sigue

³³ La “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” del CGPJ puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

³⁴ BARONA VILLAR, S. “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa” en *Revista de Derecho Penal*, nº 26, 2009, págs. 11-53. Págs. 28-29.

³⁵ “La experiencia de la mediación penal se extenderá este año a todos los juzgados penales y de instrucción de Pamplona” publicado en Navarra.es el 15 de abril de 2010. Recuperado de http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2010/04/15/Mediacion+penal.htm

³⁶ Ponencia de MANUEL LEDESMA: “Experiencia de Justicia Restaurativa en Navarra”. Recuperado de <http://www.mediacion-aname.org/mediacion-penal>

siéndolo en algunos casos— una labor de publicidad del servicio, exponiendo sus beneficios para las partes implicadas en el conflicto y, por qué no, para el conjunto de la sociedad. Y es que “solo cuando se ha reparado el daño, la víctima y la comunidad consideran eliminada –a menudo incluso independientemente de un castigo– la perturbación social originada por el delito” (ROXIN)³⁷.

Las derivaciones al servicio de mediación penal han aumentado en los últimos años hasta alcanzar en 2015 los 264 asuntos. En 2016 esta cifra aumentó de manera significativa, superándose a principios de diciembre los 320 expedientes tramitados.

Dentro del proceso que se sigue en una mediación penal según lo expuesto previamente, cabe mencionar que en Navarra se enmarca dentro de la Oficina de Asistencia a las Víctimas una coordinadora del servicio de mediación, que es la encargada de tramitar las derivaciones de mediación de los distintos Juzgados y remitirlas a los servicios de mediación. A su vez, es esta persona quien realiza una primera llamada a las partes (víctima y victimario) para explicarles que su expediente se ha derivado a mediación, informarles del derecho de aceptar o rechazar el procedimiento, así como de la forma en que se desarrolla el proceso y las posibles situaciones en las que puede derivar.

Actualmente, el servicio se presta por la Asociación Navarra de Mediación (ANAME)³⁸, un equipo formado por diez profesionales –cinco abogados, cuatro trabajadores sociales y un psicólogo– que trabajan de forma interdisciplinar para asegurar un tratamiento completo de todos los casos que se les presentan. ANAME tiene firmados convenios con el Consejo General del Poder Judicial y con el Gobierno de Navarra para el desarrollo de la mediación en distintos ámbitos y para la formación de profesionales.

No obstante, ha surgido recientemente una voluntad en el M.I. Colegio de Abogados de Pamplona de ofertar el servicio de mediación a través de los letrados que acrediten la formación específica necesaria y que funcionaría de un modo similar al turno de oficio. Esta posibilidad, y los requisitos que debía acreditar, estaban en el momento de presentar este trabajo en proceso de diálogo entre los responsables del Colegio de Abogados, los jueces y magistrados implicados y el Gobierno de Navarra.

³⁷ LABORDA VALLE, E. “Mediación penal y justicia restaurativa” en *Editorial jurídica Sepin*. Junio 2014.

³⁸ <http://www.mediacion-aname.org/>

Por el momento, la experiencia en mediación penal está siendo muy positiva y comienza finalmente a despegar dentro de un sistema que ha sido en algunos casos reticente en la práctica a esta nueva forma de entender la justicia como complemento al proceso penal tradicional.

Como señala ANAME al inicio de su página web: “La mediación infractor-víctima es una de las expresiones posibles de la Justicia Restaurativa en la medida en que favorece el protagonismo de la víctima, la pacificación real del conflicto y la comunicación directa entre infractor/a y víctima, evitando con ello la denominada victimización secundaria”.

VI. CONCLUSIONES

Con carácter previo a la redacción del presente trabajo y, por consiguiente, al estudio en profundidad de todos los aspectos aquí tratados, se fijaron unas conclusiones –el innegable nuevo rumbo que con la aprobación de las nuevas normas ha tomado la regulación de nuestro sistema penal, y el gran avance que ello ha supuesto para la verdadera protección de la víctima del delito– que llegados a este punto podemos corroborar.

Si bien es cierto que la entrada en vigor de la Ley 4/2015 y del Real Decreto por el que se desarrollan algunos aspectos es relativamente reciente, los cambios que ha implicado en otras normas preexistentes y su plasmación desde un punto de vista práctico están alcanzando ya importantes resultados que previsiblemente se incrementarán en los próximos años.

A pesar de que el Estatuto de la Víctima del Delito no suponga una modificación radical de nuestro ordenamiento jurídico penal, sí puede afirmarse que ha venido a materializar las respuestas a unas necesidades que la doctrina y los órganos comunitarios llevaban tiempo poniendo de relieve.

A este respecto, a lo largo de la primera parte de este trabajo se han ido señalando las principales novedades que el Estatuto ha supuesto. Sin duda, con carácter general, la mera incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del concepto de “víctima” constituye a mí entender una declaración de intenciones del legislador, que introduce un término con una connotación llena de contenido y más subjetiva que la de “ofendido”.

De este modo, el nuevo papel protagonista de quien ha sufrido un ilícito penal, simplemente por su propia condición de “víctima”, constituye el necesario punto de partida para el desarrollo de todo el proceso penal.

En virtud de la nueva regulación, con independencia del papel que la víctima decida adoptar dentro del procedimiento, su condición y sus derechos no se verán afectados gracias a los reconocimientos y previsiones que realiza el Estatuto. En este sentido, si bien con respecto a las víctimas que actúan en el proceso como acusación particular simplemente se añaden algunos derechos a los ya reconocidos con carácter previo, es respecto de quienes deciden no personarse en la causa quienes han sido las víctimas más beneficiadas por este Estatuto en los términos que se han expuesto.

La inserción de previsiones procesales y extraprocesales con el único objetivo de facilitar y mejorar la posición de la víctima, sencillamente por ser el elemento principal del delito que se juzga, es sin lugar a dudas el objetivo último del Estatuto.

Ahora, la víctima es verdadera protagonista del proceso, una persona que es merecedora de una especial atención por las instituciones y órganos judiciales y que, sobre todo, debe ser protegida en los momentos que siguen a esa situación de vulnerabilidad que ha sufrido.

En este sentido, se ha podido observar que esta protección ha alcanzado su máximo desarrollo en el último año –al menos en lo concerniente a Navarra, a cuyos datos se ha podido tener acceso– a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, ubicada ahora en el Palacio de Justicia de Pamplona. Los servicios que desde este órgano se prestan a toda víctima, directa o indirecta, que los solicite, son de vital importancia para evitar la victimización secundaria y reiterada, extremo que constituía uno de los objetivos principales del Estatuto.

Finalmente, en referencia a la mediación penal, el Estatuto puede considerarse como la primera plasmación efectiva del acceso a este servicio de justicia restaurativa. Y ello porque, a pesar de que anteriormente ya existiesen algunas previsiones legales que lo negaban o reconocían escuetamente, es con la Ley 4/2015 con la que se comienza a regular su ejercicio, aunque aún sea necesario acudir a manuales o guías no legales – como la publicada por el Consejo General del Poder Judicial– para conocer el procedimiento específico.

En definitiva, no cabe duda del gran paso que el Estatuto de la Víctima del Delito ha supuesto para el avance de la posición de la víctima en el Derecho penal. Para el futuro a corto plazo queda la necesaria adecuación de todas las previsiones normativas a esta nueva ley (puesto que ya se ha observado, por ejemplo, que algunas normas no se han adecuado a la nueva denominación), el verdadero desarrollo y regulación de la mediación penal, y la efectiva actuación de todas las instituciones y órganos que de cualquier forma participan en el proceso penal para cumplir, de manera coordinada, con las encomiendas que les realiza el Estatuto.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILLAR, S. “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa” en *Revista de Derecho Penal*, nº 26, 2009, págs. 11-53.

BARRIOS GONZÁLEZ, B. *La instrucción sumarial*. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/09/la-instruccic3b3n-sumarial.pdf>

BERISTAIN, A. *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Conclusiones del Seminario sobre Mediación Penal, celebrado en el CGPJ, en Madrid en junio de 2005.

DAZA BONACHELA, M.M. “Victimología hoy, derecho victimal europeo y español y atención a las víctimas de delitos en España. Presentación y Metodología” en *Eguzkilore*. San Sebastián, 2015, núm. 29, págs. 243-274.

DE URBANO CASTRILLO, E. “¿Es necesario un estatuto de la víctima?” en *Aranzadi Doctrinal*, núm. 9. Enero, 2013, págs. 33 a 41.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GOBIERNO VASCO *Las víctimas en el proceso penal*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2000.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

FATTAH, E. A. “Victimología: pasado, presente y futuro. Traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2014, núm. 16-r2, p. r2:1-r2:33.

FATTAH, E. A., *La relativité culturelle de la victimisation – Quelques réflexions sur les problèmes et le potentiel de la victimologie comparée*. 1993, *Criminologie* 26: 121-136.

FATTAH, E. A., *Towards a Critical Victimology*. London: Macmillian. New York: St. Martins Press. 1992

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ GALLARDO, J. A. “Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito” en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, Octubre – Diciembre 2015.

GALLEGO SÁNCHEZ, G. “Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal” en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 2. Septiembre 2014.

GUARDIOLA GARCÍA, J. “¿Es necesario un marco normativo para la mediación penal?” en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 43, Julio – Septiembre 2016.

ASOCIACIÓN NAVARRA DE MEDIACIÓN. Página web: <http://www.mediacion-aname.org/>.

LABORDA VALLE, E. “Mediación penal y justicia restaurativa” en *Editorial jurídica Sepin*. Junio 2014.

LEDESMA, M. Ponencia “Experiencia de Justicia Restaurativa en Navarra”. Recuperado de <http://www.mediacion-aname.org/mediacion-penal>.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, A.E. “La víctima como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal” en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, volumen XIV, núm. 27. Enero – Junio 2011, págs. 27-42.

MARTÍN DIZ, F. *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*. Consejo General del Poder Judicial – Centro documentación, 2010.

MARTÍN RÍOS, M. P. *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Atelier, Barcelona, 2012.

MOLINA MANSILLA, M. C. “La protección de la víctima en el marco nacional: análisis del Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito” en *Boletín Jurídico Penal (Cronus Jurídico)*. Abril 2015.

MONTERO HERNANZ, T. “Futura mediación penal en España (II)” en *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 869/2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, 1985.

PÉREZ RIVAS, N. “Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE” en *Boletín CeDe UsC*. Febrero de 2014.

RUÍZ VADILLO, E. “Valor de las diligencias practicadas por la policía judicial en el proceso penal”, Eguzkilore. Revista del Instituto Vasco de criminología, 1999, núm. 13 extraordinario.

SÁEZ RODRÍGUEZ, C. (Coord.) *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El Estatuto del mediador. Un programa para su regulación*. Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

Tríptico informativo publicado por la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito en Navarra.

VARGAS DÍAZ, D.R. “El concepto de víctima al interior de Tribunales Penales Internacionales” en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, volumen XVI, núm. 32. Julio – Diciembre 2013, págs. 87-103.

VARONA, G. “Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country” en *Oñati Socio-legal Series [online]*, vol. 4, núm. 3, 2014, págs. 550-572. Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2473188>

Legislación y jurisprudencia

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11/11/2016, en el caso de la Magistrada-Juez Dña. Victoria Rosell Aguilar, actuando como Presidente de la Sala el Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Auto del Tribunal Supremo de 04/09/1998.

Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del CGPJ (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>)

Jornadas “15 horas de Mediación”, publicado en [Mediacionesjusticia.com](https://mediacionesjusticia.com) el 16 de noviembre de 2016. Recuperado de: <https://mediacionesjusticia.com/2016/11/16/15-horas-de-mediacion-entre-arquitectos/>.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Propuesta de adaptación de la Oficina de Asistencia de Víctimas del Delito a la ley 4/2015 del Estatuto Jurídico de la Víctima que formula la Jueza Decana de Pamplona.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 332/2006, de 14/03/2016 (CENDOJ STS 1558/2006).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1556/2003, de 17/11/2003 (CENDOJ STS7232/2003).

Noticias

“Aumentan las derivaciones al servicio de mediación penal” publicado en Diario de Navarra el 18 de noviembre de 2016. Versión impresa, pág. 24.

“El CGPJ reclama el impulso de la mediación intrajudicial”, publicado en El Economista el 8 de noviembre de 2016, pág. G030. Recuperado de: <http://www.economista.es/legislacion/noticias/7944045/11/16/El-CGPJ-reclama-el-impulso-de-la-mediacion-intrajudicial.html>

“La experiencia de la mediación penal se extenderá este año a todos los juzgados penales y de instrucción de Pamplona” publicado en Navarra.es el 15 de abril de 2010. Recuperado de: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2010/04/15/Mediacion+penal.htm

“Las comisarías de Policía Foral contarán con un sistema de vídeo-interpretación en lengua de signos”, en *Navarra.es* (14 de noviembre de 2016). Recuperado de: https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2016/11/14/convendio+Policia+Foral+Asorna+lengua+signos.htm